En la ciudad de Trelew, a los 01 días del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M. A., A. S. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 270 – Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada el Sr. A. S. M. A. contra E. ART SA y condenando a esta última a que le abone al actor en el término de DIEZ (10) DIAS la suma de $47.520, con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Asimismo, impuso las costas y reguló honorarios.

2. La demandada apeló la sentencia mediante ID 2321244 y, concedido el recurso, lo fundó mediante escrito digital ID 2333360, que fue contestado por la contraria mediante ID 2344530.

2.1. Agravio. Tasa de interés aplicada:

La recurrente se agravia exclusivamente por la tasa de interés dispuesta en la sentencia. Expone que, luego de quince (15) años de trámite, se determinó que el actor carga con una incapacidad laboral permanente del 26,4% producto de las secuelas resultantes del accidente laboral sufrido en octubre de 2010, cuando recibió un golpe en la cabeza con una viga de hierro que era trasladada a sus espaldas.

Señala que, a los fines de la determinación de las prestaciones dinerarias debidas, la magistrada se atuvo al esquema normativo vigente a la fecha del siniestro, haciendo mérito de la jurisprudencia federal y provincial que prohíbe la aplicación retroactiva de las modificaciones normativas sobre mejoras prestacionales del régimen especial de reparación de daños. Sin embargo, sostiene que procuró compensar el excesivo paso del tiempo apartándose del interés legal y ordenando, en su lugar, la actualización de la indemnización mediante “los intereses previstos por el art. 55 de la Ley 27.802, esto es, la tasa pasiva que fije el Banco Central de la República Argentina, la cual no podrá superar el cálculo resultante de la actualización del capital conforme la variación del índice de precios al consumidor (IPC - INDEC) con más un interés del 3% anual, ni ser inferior al 67% de dicho cálculo (conf. art. 55, inc. b y c de la ley 27.802)”, importando —a su entender— una solución ajena al marco regulatorio de la LRT.

Refiere que, para así decidir, la sentenciante consideró que a la fecha del siniestro no existía una tasa legalmente establecida, entendiéndose habilitada a resolver ese supuesto vacío legal, apoyándose además en un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación que reconoció carácter laboral a las indemnizaciones del sistema de Riesgos del Trabajo, circunstancia que utilizó para justificar la aplicabilidad al caso de la Ley de Modernización Laboral.

Afirma que la decisión incurre en violación de ley, se aparta de la jurisprudencia vigente y desnaturaliza el alcance del precedente de la Corte Suprema invocado.

En primer lugar, sostiene que no es cierto que al tiempo de ocurrir los hechos no existiera un interés especial de fuente normativa propio del Sistema de Riesgos del Trabajo. Explica que, antes de la sanción de la Ley 27.348, regía la tasa activa (directa, no promedio) del Banco de la Nación Argentina por disposición de la Resolución SRT 414/99, norma que —según afirma— fue omitida por la magistrada. Agrega que dicha resolución reguló el interés aplicable a las prestaciones sistémicas desde los inicios del régimen hasta el año 2017 y que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut le reconoció rango de interés legal e insustituible.

Seguidamente, sostiene que la sentencia malinterpreta la *ratio decidendi* del fallo "Pajón", en el que pretende encontrar apoyo para extrapolar al régimen especial de riesgos del trabajo el interés establecido para la generalidad de los créditos laborales. Señala que en dicho precedente la Corte Suprema únicamente resolvió que los créditos provenientes del Sistema de Riesgos del Trabajo poseen, frente al universo de acreedores, el mismo privilegio que los créditos laborales, decisión adoptada en el marco del proceso de liquidación de una ART fallida. Afirma que de ello no se sigue que resulte legítimo aplicar a esta materia el interés legalmente regulado para los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo.

Expone que la Ley 27.802 fue diseñada bajo una premisa de validez personal y material circunscripta exclusivamente a las partes de la relación laboral directa — empleador y trabajador—, con el objetivo de modernizar las relaciones laborales y aliviar la carga financiera de los empleadores frente a la litigiosidad. Destaca que la ART no reviste el carácter de empleador, sino que constituye un sujeto del sistema de la seguridad social cuya responsabilidad emana de un contrato de afiliación y de la Ley 24.557.

Añade que extender analógicamente aquella tasa a obligaciones enmarcadas en un contrato de seguro desnaturaliza la *ratio legis* de la reforma. Argumenta que, mientras el empleador directo podría verse beneficiado por una eventual licuación de pasivos para preservar la fuente de trabajo, las ART operan bajo un sistema de reservas regulado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, por lo que la aplicación del art. 55 rompe la ecuación económico-financiera del sistema. Señala que las alícuotas percibidas y las inversiones obligatorias se calculan sobre parámetros de mercado que incluyen la tasa activa del Banco Nación y que la imposición sobreviniente de una tasa distinta afecta la solvencia necesaria para cubrir la masa de siniestros futuros.

Asimismo, invoca el principio de especialidad, afirmando que las normas de la Ley de Riesgos del Trabajo (Leyes 24.557, 26.773 y 27.348) deben prevalecer sobre la Ley de Modernización Laboral. Sostiene que esta última constituye una ley general que no derogó expresamente el régimen específico de actualización de las indemnizaciones tarifadas por accidentes de trabajo y que pretender su aplicación implica una violación a la seguridad jurídica.

Finalmente, sostiene que el mecanismo de actualización impuesto resulta confiscatorio. Explica que la prestación dineraria fue establecida sobre la base del piso mínimo vigente al tiempo del accidente, equivalente a la suma de $47.520 ($180.000 x 26,4%). Señala que dicho monto, actualizado a la fecha de la sentencia con los intereses propios del Régimen de Riesgos del Trabajo, arroja una indemnización de $343.350,85, suma que entiende como la asegurada para el caso. Agrega que el desfasaje entre el escenario económico actual y el existente al tiempo del nacimiento del crédito no resulta atribuible a su parte, sino al propio actor, quien habría abandonado durante años el trámite del proceso, provocando reiterados archivos por falta de impulso.

Indica que la actualización dispuesta en la sentencia lleva aquel capital de $47.520 a convertirse en $14.508.465, conforme planilla obtenida del sitio oficial del BCRA, monto que —según afirma— no guarda relación con la prestación asegurada por la póliza. Con base en ello, sostiene que la decisión vulnera el derecho de propiedad (art. 17 CN) y el principio de razonabilidad (art. 28 CN).

Por último, argumenta que el interés legal constituye una materia de orden público que no puede depender de la voluntad del juzgador y que, a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, los intereses se rigen por acuerdo de partes, leyes especiales y, subsidiariamente, por las tasas fijadas según las reglamentaciones del Banco Central (art. 768 CCyC). Afirma que, en el caso, se confronta una ley general para el derecho laboral con una ley especial propia del Régimen de Riesgos del Trabajo, siendo esta última la que define la tasa aplicable.

Por todo ello, solicita que se revoque la sentencia en cuanto a la pauta de actualización del crédito y se aplique la tasa de interés propia del régimen especial de reparación de daños.

Finalmente, efectúa reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.

2.2. Contestación de agravios:

Al contestar el traslado, la parte actora solicita el rechazo del recurso interpuesto por la demandada y, en primer término, delimita el alcance de la impugnación, señalando que E. ART S.A. no cuestiona la existencia del accidente, la incapacidad del 26,4% determinada por el perito médico, su responsabilidad ni el capital de condena fijado en la suma de $47.520. Precisa que el agravio se limita exclusivamente al mecanismo de actualización aplicado en la sentencia, mediante el art. 55 de la Ley 27.802, y a la pretensión de la

aseguradora de sustituirlo por la tasa activa del Banco Nación prevista en la Resolución SRT 414/99.

Al responder dichos agravios, sostiene que la sentencia aplicó de manera razonable y justa las normas vigentes al caso, destacando que se trata de un trabajador que sufrió un infortunio laboral cuya reparación fue resistida por la aseguradora y que debió acudir a la vía judicial para obtener el reconocimiento de sus derechos.

Refiere que el sistema de Riesgos del Trabajo no preveía la existencia de acciones ante la justicia laboral y, mucho menos, la promoción de acciones judiciales laborales ordinarias ni un régimen de tasas moratorias. En ese marco, afirma que la Resolución SRT 414/99 no constituye una norma general sobre intereses moratorios, sino una reglamentación destinada exclusivamente a sancionar la mora en el pago de prestaciones ya reconocidas y exigibles en sede administrativa.

Sostiene que dicha resolución no puede ser considerada una “ley especial” en los términos del art. 768 del Código Civil y Comercial, ni interpretarse como un régimen general y excluyente de intereses. Señala que su objeto se limita a regular el atraso en el pago de prestaciones determinadas administrativamente y que no resulta aplicable a supuestos como el presente, donde la existencia misma del crédito permaneció controvertida durante años y fue reconocida recién mediante sentencia judicial.

Agrega que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo carece de competencia para establecer un régimen general de intereses moratorios o desplazar normas de fondo dictadas por el Congreso Nacional, por lo que atribuir a la Resolución 414/99 ese alcance implicaría reconocerle facultades legislativas que nunca le fueron conferidas.

Por otra parte, sostiene que, al momento del dictado de la sentencia, se encontraba vigente el art. 55 de la Ley 27.802, norma de orden público aplicable a los juicios en trámite, cuya observancia resultaba obligatoria para la magistrada. Afirma que no existe duda acerca de la naturaleza laboral del crédito reclamado, por cuanto deriva de una relación de trabajo y encuentra fundamento tanto en la Ley de Contrato de Trabajo como en la propia Ley de Riesgos del Trabajo.

Rechaza la afirmación de la demandada según la cual la Ley 27.802 estaría limitada exclusivamente a las relaciones entre empleador y trabajador, señalando que su contenido alcanza diversos aspectos del derecho laboral y también incide sobre materias vinculadas al sistema de riesgos del trabajo.

Asimismo, sostiene que el precedente “H.”, del STJ, fue dictado en un contexto normativo diferente, cuando aún no existía una ley específica como la Ley 27.802. Señala que la entrada en vigencia de esta última desplazó la aplicación de la Resolución SRT 414/99 y de cualquier otra norma infralegal en materia de actualización de créditos laborales.

Con relación al precedente “Pajón”, de la CSJN, afirma que la interpretación efectuada por la demandada es parcial y desconoce la verdadera *ratio decidendi* del fallo. Destaca que la Corte Suprema reconoció expresamente la naturaleza laboral de los créditos derivados de accidentes de trabajo, con independencia de que el obligado al pago sea el empleador o la ART, apoyándose en el Convenio N° 17 de la OIT, en el carácter alimentario de las prestaciones previstas por la LRT y en los principios constitucionales de protección del trabajador.

A partir de ello, sostiene que, si la Corte ha reconocido la naturaleza laboral de tales créditos, también resultan aplicables los mecanismos que el ordenamiento laboral prevé para preservar su valor real durante el transcurso del tiempo, entre ellos el art. 55 de la Ley 27.802.

Agrega que el principio de especialidad invocado por la recurrente no resulta aplicable, puesto que la LRT no contiene una norma legal que regule la tasa de interés para supuestos como el presente y la Resolución 414/99 no posee jerarquía suficiente para desplazar una ley nacional posterior.

Finalmente, rechaza el planteo de confiscatoriedad. Señala que la comparación efectuada por la ART omite considerar la pérdida de poder adquisitivo sufrida por el crédito durante quince años. Afirma que la suma de $47.520 reconocida al momento del accidente representaba un valor económico muy superior al que arrojaría la aplicación de la tasa propuesta por la demandada, la cual sólo preservaría una mínima porción del valor real de la indemnización.

Asimismo, rechaza que la demora del proceso pueda ser utilizada en beneficio de la aseguradora, remarcando que fue ésta quien negó la incapacidad y obligó al trabajador a promover la acción judicial.

Con base en tales argumentos, concluye que el recurso no demuestra error alguno en el razonamiento de la magistrada de grado y solicita la confirmación íntegra de la sentencia apelada.

3. Tratamiento del recurso.

Corresponde examinar el agravio referido al régimen de intereses aplicado en la sentencia con fundamento en el art. 55 de la Ley 27.802 (Ley de Modernización Laboral).

A fin de dar respuesta al agravio, cabe destacar que la sentenciante, luego de resolver la cuestión de fondo —rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada y haciendo lugar a la pretensión por la suma de $47.520— dispuso que dicho monto devengara: *“los intereses previstos por el art. 55 de la Ley 27.802, esto es, la tasa pasiva que fije el Banco Central de la República Argentina, la cual no podrá superar el cálculo resultante de la actualización del capital conforme la variación del índice de*

precios al consumidor (IPC - Indec) con más un interés del 3% anual, ni ser inferior al 67% de dicho cálculo (conf. art. 55, inc. b y c de la ley 27.802)".

Y señaló, como fundamento de su decisión, que: *"La determinación de los intereses se efectúa en atención al reciente fallo de la CSJN en el que interpretó que los créditos por accidentes de trabajos constituyen un crédito laboral (Pajón, Francisco Agapito s/ incidente de verificación de crédito - CSJN - 31/03/2026). Por ello, y en atención a la fecha del siniestro, al no existir una tasa especifica legal vigente que corresponda aplicar al caso, procederé según establece el art. 55 de la Ley 27.802; debiendo computar los intereses desde que acaeció el evento dañoso, en el caso, desde el 19/10/2010".*

No comparto esa conclusión, pues la magistrada omitió considerar que esta Cámara de Apelaciones ya ha resuelto esta cuestión en casos sustancialmente análogos al presente, en los que —al igual que aquí— el siniestro ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.348.

En efecto, al pronunciarse sobre la aplicación de la denominada "tasa legal" en materia de riesgos del trabajo, la Sala A sostuvo que correspondía aplicar la tasa prevista en la Resolución N° 414/99 (SDL 45/2015, 51/2015, 52/2015 y 54/2015, entre otras). En el mismo sentido se pronunció la Sala B en las SDL 47/2015, 50/2015, 51/2015, 52/2015 y 53/2015, entre otras.

En dichos precedentes se sostuvo que correspondía aplicar la tasa prevista por la normativa especial. En particular, se señaló que el art. 1 de la Resolución N° 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. N° 287/01) dispone que los intereses moratorios derivados del pago tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, deben liquidarse conforme la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos. Se concluyó que esa era la tasa legal aplicable, en virtud de la primacía de la regulación especial, lo que desplazaba la facultad judicial de fijar una tasa distinta conforme al art. 768 del CCyC. Asimismo, se destacó que el concepto de "leyes especiales" comprende también disposiciones normativas de rango inferior a la ley formal, como las resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Tal solución encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que consideró que las disposiciones sobre intereses contenidas en el art. 10 del Decreto 941/91 —reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infralegal— constituían la "ley especial" a la que remitía el art. 622 del Código Civil entonces vigente (Fallos citados en L.L. 1992-B-222, consid. 35). De ello se desprende que la expresión fue utilizada por el legislador en sentido material y no estrictamente formal. Asimismo, se destacó en los precedentes mencionados que tal interpretación permite reconocer eficacia a diversas disposiciones administrativas para fijar la tasa de interés aplicable en supuestos

determinados. En igual dirección, la jurisprudencia ha considerado comprendidas dentro del concepto de “leyes especiales” a resoluciones emanadas del Ministerio de Economía dictadas en el marco de la Ley 11.683, en tanto no hubieran sido cuestionadas constitucionalmente, desplazando así la facultad judicial prevista en el art. 622 del Código Civil (conf. CNCAF, Sala III, L.L. 1998-F-191). Con fundamento en tales precedentes, se concluyó que, encontrándose vigente el art. 1 de la Resolución N° 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. N° 287/01), correspondía aplicar al caso la tasa allí prevista.

En esas condiciones, no puede sostenerse que existiera un vacío normativo que habilitara al juzgador a fijar una tasa distinta mediante la aplicación del art. 55 de la Ley 27.802, cuando la materia se encontraba específicamente regulada por la Resolución N° 414/99 de la S.R.T., vigente al momento del siniestro.

Lo sostenido por la actora al contestar agravios, en cuanto afirma que la Resolución N° 414/99 no constituye una ley especial en los términos del art. 768 inc. b) del CCyC, no modifica esta conclusión puesto que la interpretación adoptada por esta Cámara de Apelaciones y respaldada por la jurisprudencia de la Corte Suprema reconoce que el concepto de ley especial comprende también disposiciones normativas de rango inferior a la ley formal.

La misma solución fue posteriormente receptada por el Superior Tribunal de Justicia al resolver el caso “Hevia” (SD 15/2018 STJ, 07/06/2018): *“las facultades judiciales contempladas en el derecho de fondo para aplicar intereses es de carácter estrictamente supletorio (art. 622 del CC y art. 768 del CCyCN); y evidentemente -en el caso de autos- dicha prerrogativa no la podré ejercer porque en materia de reparación de daños laborales se encuentra aún vigente la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que fija la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”* (voto del Dr. Donnet en SD 15/2018).

Tampoco encuentro que el precedente “Pajón” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conduzca a una solución distinta. En ese caso, el Máximo Tribunal se limitó a reconocer la naturaleza laboral de los créditos derivados de accidentes de trabajo a los fines de su tratamiento concursal y del mantenimiento de los intereses posteriores a la liquidación de una ART insolvente. Destacó la finalidad alimentaria de tales acreencias y la tutela constitucional del trabajador, pero no se pronunció sobre el régimen de intereses aplicable a las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo ni sobre el alcance del art. 55 de la Ley 27.802.

En tal sentido, aun cuando pueda admitirse —en línea con lo resuelto en “Pajón, Francisco Agapito s/ incidente de verificación de crédito”— la naturaleza laboral del crédito reclamado, ello no conduce, por sí solo, a concluir que nos encontramos ante un crédito

laboral proveniente de una relación individual de trabajo en los términos del art. 55 de la Ley 27.802.

Es que las prestaciones dinerarias reclamadas a una aseguradora de riesgos del trabajo encuentran su fuente inmediata en el régimen especial instaurado por la Ley 24.557 y no en el contrato individual de trabajo considerado en sí mismo. Asimismo, el sujeto obligado al pago no es el empleador sino la ART, cuya responsabilidad deriva de las obligaciones legales que le impone dicho sistema.

Por ello, en ausencia de una previsión expresa que extienda el alcance del art. 55 de la Ley 27.802 a las prestaciones sistémicas de la Ley de Riesgos del Trabajo, no encuentro fundamentos suficientes para desplazar la regulación específica existente en la materia mediante una aplicación extensiva o analógica de dicha disposición.

Por consiguiente, estimo que la doctrina sentada en “Pajón” no brinda elementos suficientes para sustentar la solución adoptada en la instancia de grado.

En virtud de la solución que aquí se adopta deviene abstracto expedirse sobre los restantes argumentos desarrollados por la recurrente vinculados con la afectación del derecho de propiedad y el carácter confiscatorio del resultado económico derivado de la sentencia.

En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto fijó la tasa de interés aplicable, disponiendo que los intereses se liquiden conforme la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos prevista en el art. 1 de la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Res. N° 287/01).

4. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada únicamente en lo relativo a la tasa de interés fijada en la instancia de grado, disponiendo en su reemplazo la aplicación de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos sobre el capital de condena.

Asimismo, dado el modo en que se resuelven los recursos y atento a que la decisión no justifica alterar el criterio de imposición de costas adoptado en la instancia de origen, corresponde mantener lo resuelto sobre el punto. Del mismo modo, los honorarios regulados en dicho pronunciamiento no requieren adecuación, en tanto fueron fijados porcentualmente y se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena.

En cuanto a las costas generadas en esta instancia de apelación corresponden que sean impuestas a cargo de la actora vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

Los honorarios de los profesionales por las labores desarrolladas en la alzada, atendiendo a la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas, propicio que se regulen a la Dra. M. C., letrada apoderada de la parte actora, en el 3,43% sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los letrados de la parte actora, atento el pacto de cuota litis homologado en fecha 16/12/2011 (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII nº 4).

Por ello, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1. La reseña de la resolución recurrida y del agravio introducido por la parte demandada ha sido expuesta de manera clara y suficiente en los considerandos 1 y 2 del voto preopinante, razón por la cual, por razones de brevedad, doy aquí por reproducidos sus términos.

Sentado lo anterior, y a efectos de un mejor seguimiento de este decisorio y de dar cumplimiento con la manda del art. 169 de la Constitución Provincial y su reglamentación por la ley V N° 203, efectuaré las siguientes consideraciones.

2.a. La colega preopinante reseñó que la recurrente circunscribió sus agravios al cuestionamiento de la tasa de interés fijada en la sentencia para la actualización del crédito indemnizatorio derivado del infortunio laboral sufrido por el actor.

En tal sentido, la apelante sostuvo que la magistrada de grado, si bien aplicó para la determinación del capital indemnizatorio el régimen normativo vigente al momento del accidente, se apartó indebidamente del sistema legal aplicable en materia de intereses al disponer la actualización conforme las pautas previstas en el art. 55 de la Ley 27.802, solución que consideró ajena al régimen especial de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Expuso asimismo que, según la recurrente, al tiempo del siniestro sí existía una tasa de interés de fuente normativa específica para el sistema, dada por la Resolución SRT 414/99, que establecía la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y que —afirmó— ha sido reconocida por la jurisprudencia local como interés legal aplicable.

Indicó además que la apelante cuestionó la interpretación efectuada por la sentenciante respecto del precedente “Pajón” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sosteniendo que dicho fallo se limitó a reconocer el privilegio concursal de los créditos derivados del sistema de riesgos del trabajo, sin habilitar la extensión al régimen especial de la tasa prevista para créditos laborales comunes.

Finalmente, destacó que la recurrente invocó el principio de especialidad normativa, afirmando que el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, por su carácter específico, debe prevalecer sobre las disposiciones generales de la Ley 27.802, descartando así la aplicación analógica de esta última al caso.

Desde ya corresponde señalar que comparto las conclusiones expresadas por la colega preopinante en cuanto propicia la procedencia del agravio vinculado con la tasa de interés fijada en la sentencia de grado.

En efecto, advierto que no resultaba ajustada a derecho la aplicación al caso del régimen de intereses previsto en el art. 55 de la Ley 27.802, con fundamento en la supuesta inexistencia de una tasa legal específica vigente al momento del siniestro.

Ello así, pues tal conclusión prescinde de considerar que, al tiempo de ocurrencia del accidente laboral, la materia se encontraba expresamente regulada por el art. 1 de la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Res. N° 287/01), que establece como interés moratorio aplicable a las prestaciones dinerarias del sistema la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos.

En los antecedentes señalados por la magistrada preopinante, y con criterio que comparto, las Salas A y B de esta Alzada tienen dicho que “el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, cual es, la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. La resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: “Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo”.

En tales condiciones, coincido con el análisis efectuado en el voto preopinante en cuanto destaca que la existencia de una regulación especial desplaza la facultad judicial de fijar una tasa distinta con sustento en normas de carácter supletorio.

Asimismo, comparto que el precedente “Pajón” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no conduce a una solución diversa. En efecto, si bien en dicho pronunciamiento se reconoció la naturaleza laboral de los créditos derivados del sistema de riesgos del trabajo a determinados efectos, ello no importa, por sí solo, extender automáticamente a tales prestaciones el régimen de intereses previsto para créditos emergentes de relaciones individuales de trabajo.

Ello es así en tanto las prestaciones aquí reclamadas encuentran su fuente inmediata en el régimen especial instituido por la Ley 24.557 y no en el contrato individual de trabajo en sentido estricto, siendo además la obligada al pago una aseguradora de riesgos del trabajo y no el empleador directo.

En consecuencia, no se advierten fundamentos que justifiquen el apartamiento de la regulación específica vigente al momento del siniestro mediante la aplicación extensiva del art. 55 de la Ley 27.802.

Por ello, comparto la solución propuesta por la colega preopinante en cuanto propicia la revocación parcial de la sentencia apelada respecto de la tasa de interés aplicable, debiendo liquidarse los intereses conforme la tasa prevista en el art. 1 de la Resolución N° 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. N° 287/01).

Por todo lo expuesto, a la primera cuestión me expido también PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A)--REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, únicamente en cuanto fijó la tasa de interés aplicable, disponiendo que los intereses se liquiden conforme la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos; confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

B) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

C) REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios de la Dra. M. C., en el 3,43% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios a los letrados de la parte actora, atento el pacto de cuota litis homologado en fecha 16/12/2011

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero, dijo:

En virtud del acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A)--REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, únicamente en cuanto fijó la tasa de interés aplicable, disponiendo que los intereses se liquiden conforme la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos; confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

B) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

C) REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios de la Dra. M. C., en el 3,43% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder.

Sin regular honorarios a los letrados de la parte actora, atento el pacto de cuota litis homologado en fecha 16/12/2011

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar: **S E N T E N C I A**:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

A) **REVOCAR** parcialmente la sentencia apelada, únicamente en cuanto fijó la tasa de interés aplicable, disponiendo que los intereses se liquiden conforme la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos; confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

B) **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

C) **REGULAR,** por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios de la Dra. M. C., en el 3,43% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios a los letrados de la parte actora, atento el pacto de cuota litis homologado en fecha 16/12/2011

D) **Regístrese, notifíquese y devuélvase**.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 38 /2026 SDL

María Belén Medina, Secretaria de Cámara de Refuerzo.